



RESOLUCIÓN 385/2021, de 14 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo por denegación de información pública

Reclamación: 14/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 25 de noviembre de 2019, escrito dirigido al Servicio Andaluz de Empleo por el que solicita:

“Solicito informe razonado y normativa en la que se han basado para aplicar un *[sic]* modificación unilateral por parte de la empresa, (sin mi conocimiento y sin notificación), de mis condiciones de trabajo, que han modificado a la baja mi puesto de trabajo, a la par que devalúa mi categoría profesional que tenía desde 2003 de jefe de departamento a formador, y además conllevando una merma económica”.



Esta es la solicitud PID@ SOL-2019/00003186-PID@, a la que se asigna el número de expediente EXP-2019/00001820-PID@.

Segundo. La persona ahora reclamante presentó, el 5 de diciembre de 2019, escrito dirigido al Servicio Andaluz de Empleo por el que solicita:

“Solicito informe razonado y normativa en la que se han basado para aplicar una modificación unilateral por parte de la empresa (sin mi conocimiento y sin notificación) de mis condiciones de trabajo en el centro SAE de XXX, modificando a la baja mi puesto de trabajo, a la par que se devalúa mi categoría profesional que tenía desde 2003 de jefe de departamento a formador, y además conlleva una merma económica, según puede comprobar en los convenios colectivos que adjunto acompaño para atender su requerimiento de subsanación de fecha 3/12/2019.

“Motivación (Opcional).

“Atendiendo su requerimiento de subsanación de fecha 3 de diciembre de 2019 en relación a mi solicitud de información presentada el día 25/11/2019 y número SOL-2019/00003186-PID@ y que dio origen al expediente número EXP-2019/00001690-PID@, por lo que acompaño ahora documentación para atender su requerimiento y rogar que impulsen el procedimiento para que pueda acceder a esta información”.

Esta es la solicitud PID@ SOL-2019/00003334-PID@, a la que se asigna el número de expediente EXP-2019/00001821-PID@.

Tercero. Con fecha 16 de enero de 2020 la Dirección Gerencia del SAE dicta Resolución por la que se inadmiten a trámite las solicitudes de información pública (SOL-2019/00003186-PID@, EXP-2019/00003334-PID@), presentadas a instancias de D. *[nombre de la persona interesada]*, vinculadas a los expedientes EXP-2019/00001820-PID@ y EXP-2019/00001821-PID@:

“Vistas las solicitudes de información pública SOL-2019/00003186-PID@ y SOL-2019/00003334-PID@, presentadas por D. *[nombre de la persona interesada]* y vinculadas a los expedientes EXP-2019/00001820-PID@ y EXP-2019/00001821-PID@ para la obtención de información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se contemplan los siguientes:



“ANTECEDENTES DE HECHO

“PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre tuvieron entrada en la Unidad de Transparencia del Servicio Andaluz de Empleo solicitudes de información pública, con números de registro 201999906155886 y 201999906400906, presentadas a instancias de D. *[nombre de la persona interesada]*, con DNI *[número de D.N.I.]*, y correo electrónico a efectos de comunicaciones *[dirección de correo electrónico]*.

“SEGUNDO.- Dichas solicitudes requieren información sobre: «Informe razonado y normativa en la que se han basado para aplicar una modificación unilateral por parte de la empresa (sin mi conocimiento y sin notificación), de mis condiciones de trabajo en el Centro SAE XXX, modificando a la baja mi puesto de trabajo, a la par que se devalúa mi categoría profesional que tenía desde 2003 de jefe de departamento a formador, y además conlleva una merma económica».

“TERCERO.- Con fecha 19 de diciembre de 2019 se procede al inicio de la tramitación de los mencionados expedientes en el sistema de tramitación telemática PIDA, enviándose a la persona solicitante los pertinentes correos de comunicación de comienzo de tramitación.

“A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- El Servicio Andaluz de Empleo, según lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía se configura como Agencia de Régimen Especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; siendo, por tanto, competente para facilitar información pública según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

“SEGUNDO.- La Dirección-Gerencia es competente para la Resolución de este procedimiento de solicitud de información pública, de conformidad con lo indicado en el artículo 15.2 del Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, en relación con el artículo 11 del Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 28.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, y a lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización



administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

“TERCERO.- La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, reconoce en su artículo 7.b) el derecho de las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2.a) de la misma norma como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

“CUARTO.- El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno recoge en su punto c), como causa de inadmisión, las solicitudes «Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

“QUINTO.- La Disposición adicional cuarta. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, especifica en su punto 2 que «Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

“SEXTO.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quién deba tramitar y resolver el procedimiento.

“Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

“RESUELVO

“PRIMERO.- Acordar la inadmisión de las solicitudes de información pública SOL-2019/00003186-PID@ y SOL-2019/00003334-PID@, presentadas por D. *[nombre de la persona interesada]* con D.N.I. *[número de D.N.I.]* en los expedientes EXP-2019/00001820-PID@ y EXP-2019/00001821-PID@, al amparo de lo fundamentado anteriormente, entiendo que:



“1º.- El artículo 24 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía recoge que todas las personas tienen derecho a acceder a información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la misma, lo que supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, algunos de los supuestos legales que lo permiten.

“Si bien, resulta imprescindible que la petición constituya «información pública» a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, concepto éste que viene recogido en el artículo 2a) de la citada Ley, [...].

“A la vista de esta definición, resulta indudable que las pretensiones de las personas solicitantes de información resultan por completo ajenas a esta noción de información pública, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la Administración sino una determinada actuación de esta Administración, consistente en elaborar un informe ex profeso.

“Ante ello, por tanto, se ha de concluir que lo solicitado excede el ámbito objetivo delimitado en la Normativa de Transparencia.

“2º.- Existe una amplia doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que coincide con la mantenida en el ámbito estatal por el Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno, amparada en el segundo punto de la Disposición adicional cuarta de la Ley Andaluza, [...].

“En el caso que nos ocupa, dado que las personas solicitantes mantienen con esta Administración una relación laboral, el derecho de acceso a la información concerniente a sus puestos de trabajo viene determinado por la legislación laboral, es decir, el Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo de aplicación.

“A mayor abundamiento, y de manera más concreta, dado el contenido de la información solicitada, el acceso a la misma está garantizado a través de la representación sindical por la Ley Orgánica 11/1985, de 02 de agosto, de Libertad Sindical. No en vano, recientemente, uno de los interesados ha comunicado que en su centro de trabajo se ha creado la Sección Sindical CSI-F, de la que forma parte como presidente.

“En consecuencia, aquellas materias que se encuentran cubiertas por un régimen específico de acceso a la información quedan al margen de estas solicitudes de información pública, por



aplicación de la Disposición adicional cuarta de la referenciada Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“SEGUNDO.- Acordar el cierre y archivo de los expedientes EXP-2019/00001820-PID@ y EXP-2019/00001821-PID@ en el Sistema de Tramitación Telemática PID@.

“Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el art. 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el art. 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

Cuarto. El 17 de enero de 2020 la persona interesada presenta por correo electrónico reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, da traslado de dicha reclamación al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo).

Quinto. Con fecha 20 de enero de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la reclamación a la que se asigna el número de expediente 14/2020. En su reclamación la persona reclamante manifiesta:

“La no respuesta mantenida en el tiempo sobre la organización laboral de este centro y sus modificaciones, a pesar de las numerosas peticiones realizadas de forma fehaciente a mis superiores, que suponen mi desinformación e indefensión al desconocer la estructura y el puesto que ocupo, amén de otras cuestiones.

“Ante este desamparo y ante la continúa falta de respuesta de mis superiores acudo a su institución, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y es por lo que reitero mi SOLICITUD:

“«La relación de forma detallada de todas las tareas, instrucciones y/o órdenes profesionales de mis superiores correspondientes a mi puesto de trabajo que me son encomendadas en 2019 (desde 01/01/2019 hasta hoy) en mi centro de trabajo; (XXX), dependiente de la Dirección Provincial del SAE de Sevilla, especificando normativa de aplicación, fecha/del encargo de las



mismas y persona/as responsables del encargo, y puesto de trabajo que se me reconoce a día de hoy»”.

Sexto. El 21 de enero de 2020 tiene entrada en este Consejo la misma reclamación remitida por correo electrónico por la persona interesada.

Séptimo. Con base a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación, quedando subsanada por dos escritos de reclamación de la persona interesada, uno por cada solicitud de información, que tuvieron entrada en este Consejo el 31 de enero de 2020, con idéntico contenido:

“Hago esta reclamación debido a la no respuesta mantenida en el tiempo sobre la organización laboral y las modificaciones de su estructura organizativa del centro XXX, a pesar de las numerosas peticiones realizadas de forma fehaciente a mis superiores, que suponen mi desinformación e indefensión al desconocer la estructura y el puesto que ocupó, amén de otras cuestiones.

“Ante este desamparo y ante la continúa falta de respuesta de mis superiores acudo a su institución. Consejo de Transparencia de Andalucía, y es por lo que reitero mi SOLICITUD:

“SOLICITO informe razonado y normativa en la que se han basado la superioridad para aplicar una modificación unilateral por parte de la empresa, (sin mi conocimiento y sin notificación), de mis condiciones de trabajo, que han tenido como consecuencia la modificación a la baja de mi puesto de trabajo, a la par que devalúa mi categoría profesional, que tenía desde 2003 de Jefe de Departamento a Formador, y además conllevando una merma económica”.

Octavo. Con fecha 13 de febrero de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Noveno. Con fecha 16 de marzo de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado con copia del expediente e informe lo siguiente:



“En la Resolución de fecha 16 de enero de 2020, enviada al interesado para dar cumplida respuesta a las solicitudes de información pública mencionadas en los ANTECEDENTES, y en la que se acuerda la inadmisión de las mismas, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo se ha limitado a aplicar la normativa tanto estatal como autonómica en materia de Transparencia.

“Partiendo de la previsión contenida en el artículo 105 del texto constitucional y de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se configura el derecho de acceso a la información pública del que son titulares todas las personas.

“Al amparo de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma surge la Ley de 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, como desarrollo de la normativa básica estatal.

“En virtud de estas Normas se fundamenta el sentido de la Resolución dada al interesado por parte de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, en cuanto que:

“1.- El objeto de la citada Ley, conforme a su artículo 1, consiste en «servir de instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena». Asimismo, en su artículo 7.b) establece el derecho de acceso a la información pública, entendida según el artículo 2.a) de la misma como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Así pues, a la vista de estos preceptos, y en concreto de la definición del concepto de información pública, resulta que la petición del solicitante claramente versa sobre pretensiones ajenas a la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

“2. El derecho de acceso referido se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario, conforme a los términos previstos en la legislación básica, tal y como se plasma en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que relaciona como causa de inadmisión «las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe ex profeso a instancias del interesado.



“3. Finalmente, y con independencia de los motivos de inadmisión señalados anteriormente, la Disposición Adicional Cuarta. «Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública», de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, especifica en su punto 2 que «se registrarán por su normativa específica, y por esta ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información». En este caso, la persona solicitante mantiene con esta Administración una relación laboral, por lo que le será de aplicación la legislación laboral vigente (Estatuto de los Trabajadores y Convenio Colectivo) en lo concerniente a la información sobre su puesto de trabajo.

“A mayor abundamiento, y de manera más concreta, consultada la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que coincide con la mantenida en el ámbito estatal por el Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno, el acceso al contenido de la información solicitada está garantizado a través de la representación sindical por la Ley Orgánica 11/1985, de 02 de agosto de Libertad Sindical, dado que el interesado informó en su centro de trabajo de la creación de la Sección Sindical CSI-F, de la que forma parte como presidente. A modo de ejemplo, reseñar la Resolución 145/2018, de 2 de mayo, del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que versa sobre petición de certificado de un puesto de trabajo.

“A la vista de esta regulación no podemos sino concluir que la petición de información escapa del ámbito competencial de la Ley de Transparencia de Andalucía, al ser también de aplicación el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Cuarta.

“A modo de CONCLUSIÓN, se entiende correctamente fundamentada la necesaria inadmisión de la solicitud de información pública SOL-2019/00003090-PID@, con número de expediente EXP-2019/00001734-P1D®, reclamada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por parte de D. *[nombre de la persona interesada]*, en virtud de los preceptos normativos desarrollados en el presente Informe.

“Por último, y a título meramente informativo, se considera oportuno trasladar a este Consejo que la persona reclamante ha presentado 12 solicitudes de información pública, vinculadas a los expedientes EXP-2020/00000108-PID@, EXP-2020/00000110-PID@, EXP-2020/00000111-PID@, EXP-2020/00000112-PID@, EXP-2020/00000113-PID@, EXP-2020/00000114-PID@, EXP-2020/00000115-PID@, EXP-2019/00001881-PID@, EXP-2019/00001821-PID@, EXP-2019/00001820-PID@, EXP-2019/00001734-PID@ y EXP-2019/00001733-PID@, en fechas comprendidas entre el 28 de noviembre de 2019 y el 20 de enero de 2020, tramitadas en su mayoría en el mismo sentido que la Resolución que nos ocupa, lo que lleva a esta



Administración a valorar que el interesado está haciendo un uso incorrecto de la Ley de Transparencia, remitiéndonos siempre al objeto de la misma y a la definición ya expuesta de lo que puede considerarse información pública susceptible de ser tanto solicitada como concedida”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, *“[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”*. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el *“principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”*.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Son dos las solicitudes de información origen de esta reclamación, que el órgano reclamado acuerda resolver de manera acumulada por su identidad sustancial o íntima conexión, con las la persona interesada pretendía que el Servicio Andaluz de Empleo emitiera un “informe razonado” sobre una modificación de condiciones de trabajo.



En su Resolución de 16 de enero de 2020 el órgano reclamado alega varias causas para inadmitir dichas solicitudes, causas que después reitera en el informe remitido a requerimiento de este Consejo.

La primera de estas causas es que, a la vista de la definición del artículo 2 LTPA, resulta indudable que la pretensión “resulta por completo ajena a esta noción de información pública, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la Administración, sino una determinada actuación de esta Administración, consistente en elaborar un informe ex profeso, por lo que concluye que lo solicitado excede el ámbito objetivo delimitado en la normativa de transparencia”.

Y este Consejo no puede sino compartir esta apreciación. Resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena al concepto de “información pública” de la que parte la legislación en materia de transparencia.

Por lo tanto, con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la Administración interpelada, sino que ésta emprenda una concreta actuación como es la de elaborar un informe *ex profeso*. Se nos plantea, pues, una cuestión que queda extramuros del ámbito competencial de este Consejo, debiendo en consecuencia inadmitirse esta reclamación.

Tercero. Pero es que, una vez determinada la inadmisión de esta reclamación por no constituir su objeto información pública a los efectos de la legislación de transparencia, la Dirección Provincial invoca, además, como motivo de inadmisión de la pretensión la causa prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), que se refiere a solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Sin embargo, se limita a enunciar el artículo 18.1.c) LTAIBG sin argumentar en modo alguno la pertinencia de su aplicación al caso en cuestión.



Este Consejo deber realizar una apreciación respecto a la invocación de esta causa de inadmisión, y su diferenciación respecto a la inadmisión de la solicitud por no constituir lo solicitado "información pública".

La aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) LTBG exige, como presupuesto fáctico, la existencia de la información solicitada, que sin embargo, debe reelaborarse para ponerse a disposición de la persona solicitante en los términos de su petición. Esta ha sido nuestra posición reiterada en diversas resoluciones, en las que nos referíamos la Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de diciembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que indica expresamente que hay reelaboración "*cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información*" (por todas, la Resolución 8/2018, de 18 de enero).

Por el contrario, la inadmisión de una solicitud fundamentada en que lo solicitado no tiene la consideración de información pública, según la definición del artículo 2 a) LTPA, exige el presupuesto fáctico de que lo solicitado no exista, o bien no tenga los requisitos exigidos por dicho artículo, por lo que no tendrá la consideración de información pública.

Las diferencias entre ambos motivos de inadmisión radica pues en la existencia o no de la información pública solicitada.

La respuesta ofrecida por la entidad a la solicitud inicial justifica la inadmisión en la inexistencia de la información solicitada ("*informe razonado y normativa en la que se han basado para aplicar un [sic] modificación unilateral por parte de la empresa...*") y en la necesidad de realizar una elaboración *ad hoc* para dar respuesta a la misma. No queda claro, a juicio de este Consejo, que la entidad fundamentara la inadmisión en la inexistencia de ninguna información pública sobre lo solicitado, o en la necesidad de reelaborar la información pública existente.

Teniendo en cualquier caso por cierta la justificación ofrecida, debemos precisar que este Consejo ha manifestado en anteriores resoluciones la necesidad de que el órgano o entidad interpelada realice un esfuerzo razonable para la localización de la información solicitada. Así, en la Resolución 151/2019, de 10 de mayo, afirmábamos:

"...la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las



peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar "publicidad pasiva", y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los "contenidos o documentos" que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su "formato o soporte" [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos."

Esta interpretación es acorde a la realizada por el Tribunal Supremo sobre las causas de inadmisión (Sentencia nº 1547/2017): *"[c]ualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013" (Fundamento de Derecho Cuarto)*

En el caso que nos ocupa, parece claro que el informe solicitado no existe, y que para elaborarlo se requiere una elaboración *ex profeso*. La elaboración de este informe exigiría que la entidad tuviera, al menos parcialmente, la información necesaria sobre la modificación de las condiciones de trabajo, con la tramitación que procediera. Podría pues existir en el posible expediente de modificación de las condiciones de trabajo, documentación que tuviera la condición de información pública, y que contuviera, al menos parcialmente, la información solicitada.

En estos casos, debe por tanto la entidad agotar las posibilidades de localización de la información y ponerlo de manifiesto en la resolución de la solicitud, aclarando expresamente si la información no existe. O bien existiendo, resolver si la puesta a disposición de la misma supondría una acción previa de reelaboración, motivadamente, u ofrecer, si fuera posible, la información parcial que la que se dispusiera, salvo que salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Cuarto. Por último, aduce, como motivo para inadmitir la solicitud de información, a la existencia de una normativa específica de acceso a la información, contemplada en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que desplazaría en su caso, el acceso a la información amparado en la normativa de transparencia, conforme a lo establecido en la



Disposición Adicional Cuarta LTPA, que dice así: *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Este Consejo no comparte esta apreciación. La persona ahora reclamante en el momento de presentar su solicitud de información en ningún momento invoca su condición de representante sindical ni fundamenta su petición en la normativa reguladora de la libertad sindical. Por tanto, se hace evidente que la solicitud no se fundamentó en el derecho fundamental de libertad sindical, cuya tutela -como es obvio- no corresponde a este Consejo desempeñar, sino que tenía por objeto el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tal y como se configura en la legislación reguladora de la transparencia. Debemos por tanto, considerar que esta causa de inadmisión no resulta de aplicación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación presentada por XXX contra la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo de Sevilla por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente